

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente utilice el siguiente enlace: [T-2024-00196](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los señores Álvaro Antonio Márquez Reyes, Guillermina Pereira De Torres, Margarita Roja viuda de Moreno, Nohora Aurora Rojas Márquez, Ana Cecilia Roja Márquez, Herminia Pereira Márquez, Álvaro Pereira Márquez, Jaime Antonio Miranda De La Ossa, y Edgardo Mirando Márquez, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales acceso a la Administración de Justicia y acceso a la propiedad privada.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, proceso divisorio en modalidad de venta de cosa común identificado con el CUI 08001310300720020033000, promovido por Herminia Segunda Márquez viuda de Miranda, contra Santander Márquez Mercado y otros.
2. En providencia del 12 de enero de 2023, se aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. 040-51746.
3. En auto del 23 de febrero de 2023; adicionado el 1 de marzo de 2023, se designó a Raúl Garcés como secuestre del inmueble identificado con M.I. 040-51746.
4. En proveído del 25 de mayo de 2023, se ordenó la devolución de la suma de \$36.051.334, por concepto de pago impuesto predial vigencia fiscal 2022 y anteriores del inmueble identificado con M.I. 040-51746, al señor Mauricio Alexander Santos.
5. Que adicional a la suma del remate (\$819.999.999), existen depósitos judiciales producto de frutos civiles por concepto de arriendos de los locales en el inmueble precitado.
6. Que ya se cancelaron los honorarios del secuestre, impuestos y demás costas, sin que se deba alguna obligación a algún acreedor, por lo cual debe entregarse el dinero restante a los adjudicatarios. Sin embargo, 10 meses después, el juez no se ha pronunciado respecto de la distribución y entrega de ese dinero.
7. Que el apoderado de los adjudicatarios/comuneros, presentó memorial solicitando imprecisamente se dictara sentencia complementaria. Solicitud que fue negada en auto del 22 de noviembre de 2023.

8. Que tanto la solicitud de sentencia complementaria del abogado, y la decisión del juez, presentan imprecisiones e interpretaciones erróneas.
9. Que se solicitó a la Procuraduría realizar vigilancia dentro del proceso, en el cual se insiste en desarrollar lo concerniente a la sentencia complementaria, cuando en realidad el asunto que debe decidir el juez; indistintamente de la ignorancia supina del apoderado de la parte demandante, es terminar el proceso con sentencia de distribución de dineros.
10. En oficio PJAC13 No. 0021 del 30 de enero de 2024, el Procurador 13 Judicial II para Asunto Civiles, reconoció que no tiene ningún reparo con las razones (improcedencia sentencia complementaria) expuestas en el auto del 22 de noviembre de 2023. Empero, aclaró que en auto del 28 de mayo de 2004; corregido el 9 de junio de 2004, se tuvo por fuera de las pretensiones el inmueble identificado con M.I. 040-51745, y se ordenó continuar el proceso respecto de los inmuebles identificados con M.I. 040-46325 y 040-51746. Definido previamente lo del inmueble 040-46325, solo estaba pendiente el remate del inmueble 040-51746; lo cual ya aconteció, por lo que debería entonces emitirse pronunciamiento en lo atinente a la distribución del precio de la venta forzada de este último inmueble, siempre y cuando no estuviere pendiente ninguna carga o pago a soportar por el mismo o cargo de las partes.
11. En proveído del 21 de marzo de 2024, no se repuso el auto del 22 de noviembre de 2023, y se concedió el recurso de apelación.
12. Que se infiere, una obstinación del apoderado de la parte demandante de insistir en pedir sentencia complementaria, que alimenta la contumacia del juez en no querer emitir sentencia de distribución de los dineros, contrariando el numeral 6 del artículo 411 del C.G.P.

2. PRETENSIONES

Pretenden los señores Álvaro Antonio Márquez Reyes, Guillermina Pereira De Torres, Margarita Roja viuda de Moreno, Nohora Aurora Rojas Márquez, Ana Cecilia Roja Márquez, Herminia Pereira Márquez, Álvaro Pereira Márquez, Jaime Antonio Miranda De La Ossa, y Edgardo Mirando Márquez, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla realizar sin más dilaciones, la distribución de los dineros producto del remate del último bien M.I. 040-51746. Igualmente, solicitó se compulsen copias a la autoridad correspondiente, para que se investigue si se configuró alguna falta al actuar contrario a la Ley y a la Constitución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 2 de abril de 2024, fue admitida, y se vinculó a Santander Márquez Mercado y a las partes intervinientes en el proceso divisorio.

El 8 de abril de 2024, rindió informe el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, quien resaltó la imprecisión que admiten los demandantes de su abogado, que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de noviembre de 2023; y concedido en auto del 21 de marzo de 2024. Destacó que las providencias se encuentran ajustadas a derecho.

En auto del 8 de abril de 2024, se vinculó al Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles de Barranquilla, y Alberto García; curador ad litem de Juan Zúñiga, Luis Kingsley y herederos indeterminados de Santander Márquez.

El 9 de abril de 2024, rindió informe el Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles de Barranquilla, quien reitero lo manifestado dentro del proceso divisorio, por medio del oficio PJAC13 No. 0021 del 30 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y acceso a la propiedad privada de los accionantes.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

Pretenden los señores Álvaro Antonio Márquez Reyes, Guillermina Pereira De Torres, Margarita Roja viuda de Moreno, Nohora Aurora Rojas Márquez, Ana Cecilia Roja Márquez, Herminia Pereira Márquez, Álvaro Pereira Márquez, Jaime Antonio Miranda De La Ossa, y Edgardo Mirando Márquez, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla realizar sin más dilaciones, la distribución de los dineros producto del remate del último bien

M.I. 040-51746. Igualmente, solicitó se compulsen copias a la autoridad correspondiente, para que se investigue si se configuró alguna falta al actuar contrario a la Ley y a la Constitución.

De la inspección judicial realizada al proceso divisorio identificado con el CUI 08001310300720020033000 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Herminia Segunda Márquez viuda de Miranda, contra Santander Márquez Mercado y otros, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 9 de noviembre de 2023, apoderado de la parte demandante solicitó que se dictara sentencia complementaria, para distribuir entre los comuneros el producto de la venta del inmueble identificado con M.I. 040-51746; remate que fue aprobado el 12 de enero de 2023. ^[Véase nota1]
- 22 de noviembre de 2023, auto que negó la solicitud de sentencia complementaria. ^[Véase nota2]
- 27 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2023. ^[Véase nota3]
- 6 de diciembre de 2023, los demandantes Guillermina Pereira De Torres, Margarita Roja viuda de Moreno, Nohora Aurora Rojas Márquez, Ana Cecilia Rojas Márquez, Herminia Pereira Márquez, Álvaro Pereira Márquez, Jaime Antonio Miranda De La Ossa, y Edgardo Mirando Márquez, solicitaron realizar sentencia de distribución de su producto entre los condueños. ^[Véase nota4]
- 30 de enero de 204, Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles de Barranquilla rinde concepto, a través del oficio PJAC13 No. 0021. ^[Véase nota5]
- 21 de marzo de 2024, auto que no repuso el auto del 22 de noviembre de 2023, y concedió el recurso de apelación. ^[Véase nota6]
- 27 de marzo de 2024, la parte demandante sustentó el recurso. Sustentación que se fijó en lista el 8 de abril de 2024. ^[Véase nota7]

De entrada, se observa que, independiente de la vocación de prosperidad o no de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del plenario, lo pretendido en la presente acción constitucional (distribución dineros producto del remate, derecho acceso a la administración de justicia y derecho a la propiedad privada), se encuentra inmerso en el debate pendiente de surtirse en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 22 de noviembre de 2023.

Así pues, los accionantes no pueden pretender obtener un pronunciamiento previo de este Juez Constitucional, cuando no se ha surtido el trámite de apelación que se encuentra pendiente.

¹ 468SolicitudSentenciaComplementaria en C01Principal
² 469AutoNiegaComplementacion.
³ 470RecursoReposicionEnSubsidiodeRecurso deApelacionContraAuto22-11-2023.
⁴ 473SolicitudSentencia.
⁵ 477ProcuraduriaEmiteConcepto.
⁶ 479AutoNoReponeConcedeApelacion.
⁷ 480Memorial y 481FijacionEnListaSustentacion.

En consecuencia, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”* ^[Véase nota8].

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (…) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley”. ^[Véase nota9]

Así las cosas, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que los gestores del amparo pretenden suscitar. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

Ahora, examinado el expediente de la referencia, se advierte que, durante el trámite de la presente acción se fijó en lista ese recurso de apelación, y con el vencimiento de ese terminarían los pasos regulados por los artículo 326 del CGP, por lo que deberá repartir y poner a disposición el proceso al Ad quem para que se surta el recurso de alzada.

Por último, si la parte actora considera que su apoderado judicial y/o el juez accionado han incurrido en una posible conducta punible, bien sea penal o disciplinaria, podrán acudir directamente ante las autoridades competentes a interponer la respectiva denuncia o queja, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁸ Sentencia T-103/14.

⁹ STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2024-00196
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00196-00

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por los señores Álvaro Antonio Márquez Reyes, Guillermina Pereira De Torres, Margarita Roja viuda de Moreno, Nohora Aurora Rojas Márquez, Ana Cecilia Roja Márquez, Herminia Pereira Márquez, Álvaro Pereira Márquez, Jaime Antonio Miranda De La Ossa, y Edgardo Mirando Márquez, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carminia Elena Gonzalez Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f79e64cb95b6712b7bd4b377bcd1ee3b9bac2f04cbcebf382234def1a8a9bb**

Documento generado en 12/04/2024 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>